

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 572

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

Actas y Record
2026 JUN -8 P 5:32
10012

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 572, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 572 propone establecer como mandatorio que todo plan, cubierta, póliza o contrato de seguro de salud, público o privado, otorgado en Puerto Rico incluya en su cubierta la evaluación de procesamiento auditivo y las terapias para personas con necesidades de educación especial que hayan alcanzado los veintiún (21) años de edad y se encuentren cursando estudios postsecundarios, con el fin de garantizar la continuidad de estos servicios esenciales una vez culminen la escuela secundaria; y disponer que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte, enmiende o derogue la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

La exposición de motivos del Proyecto parte del derecho a la educación consagrado en la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y del marco de la Ley Núm. 85-2018 ("Ley de Reforma Educativa de Puerto

Rico”) y la Ley Núm. 51-1996 (“Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”), conforme a las cuales el Departamento de Educación provee a los estudiantes con necesidades de educación especial una serie de servicios esenciales —incluidas terapias y evaluaciones especializadas— a través del Programa Educativo Individualizado (PEI). El Proyecto destaca que, una vez estos estudiantes culminan la escuela secundaria y alcanzan los veintiún (21) años, la cobertura de tales servicios finaliza, aun cuando sus necesidades persisten.

El Proyecto destaca que el acceso a estas evaluaciones y terapias constituye una necesidad médica y educativa, pero su alto costo representa una barrera para muchas familias —una evaluación de procesamiento auditivo puede costar entre doscientos (200) y trescientos (300) dólares, y cada sesión de terapia, aproximadamente sesenta y cinco (65) dólares—. Señala, además, que el Programa de Rehabilitación Vocacional y la Ley Núm. 105-2016 resultan limitados para cubrir estos servicios, por lo que la ausencia de cobertura por parte de los planes médicos agrava la situación de esta población. En su articulado, según radicado, el Proyecto dispone la cubierta mandatoria (Artículo 1), define los términos pertinentes (Artículo 2), impone a las aseguradoras el deber de informar la disponibilidad de la cubierta, fija la aplicabilidad y la reglamentación, e incorpora cláusulas de separabilidad y vigencia.

Luego de expresada la intención del P. de la C. 572, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes solicitó la opinión y los comentarios pertinentes de las entidades cuyo conocimiento técnico, regulatorio e industrial resulta indispensable para una adecuada evaluación de la medida. A continuación, se enumeran las entidades que comparecieron mediante memorial:

1. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

2. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

(6 de octubre de 2025)

El 6 de octubre de 2025, la Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, Comisionada de Seguros Designada, sometió a la consideración de esta Honorable Comisión el Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) sobre el P. de la C. 572. La OCS coincide con el propósito meritorio de la medida, en tanto promueve la concienciación sobre las necesidades de la población mayor de veintiún (21) años que cursa estudios postsecundarios y amplía el apoyo hacia una vida independiente, reconociendo que esta población queda descubierta de los servicios que ofrece el Departamento de Educación una vez culmina la escuela secundaria y que la Administración de Rehabilitación Vocacional no cubre las terapias que estas personas pudieran necesitar.

La OCS sitúa la medida dentro del marco vigente, destacando que, en virtud de la Ley Núm. 97-2018 ("Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down"), los planes médicos están requeridos a cubrir las pruebas referidas médicamente y los servicios terapéuticos con enfoque remediador para la vida independiente de adultos mayores de veintiún (21) años, y que la Ley Núm. 163-2024 requiere cubrir, entre otras, las pruebas auditivas sin limitación de edad para las personas con el Trastorno del Espectro Autista; señala que la legislación vigente limita la cubierta mandatoria a esas condiciones, omitiendo el apoyo que pudiera necesitar un adulto con necesidades especiales encaminado en sus estudios postsecundarios.

En cuanto a las recomendaciones específicas, la OCS sugiere respetuosamente que la legislación: (i) especifique con claridad cuáles

evaluaciones auditivas o terapias estarán comprendidas dentro de la cubierta, a fin de evitar interpretaciones restrictivas por parte de los aseguradores; (ii) garantice un acceso uniforme y equitativo a estos beneficios, tanto para asegurados en planes privados como públicos; (iii) analice estudios actuariales que permitan medir el impacto económico de la implementación, incluyendo el efecto en la prima y las alternativas de costo compartido o subsidio; y (iv) considere que los servicios se ofrezcan en coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, con el fin de armonizar servicios, evitar duplicidades y maximizar recursos. En atención a lo anterior, la OCS apoya la intención del Proyecto con las recomendaciones expuestas.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)

(24 de febrero de 2026)

El 24 de febrero de 2026, la Lcda. Israelia Pernas, Directora Ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), sometió a esta Honorable Comisión los comentarios de la organización sobre el P. de la C. 572. ACODESE reconoce la loable intención de la medida de garantizar la continuidad de servicios para estudiantes con necesidades de educación especial que cursan estudios postsecundarios. Coincide en que la evaluación de procesamiento auditivo reviste naturaleza médica cuando responde a la identificación, diagnóstico o tratamiento de una condición de salud, en cuyo caso resulta consistente con el marco tradicional de cubierta de los planes médicos.

No obstante, ACODESE plantea que el mandato conlleva un impacto actuarial que incide sobre el costo de las primas, en un mercado que ya opera bajo numerosos mandatos legislativos, y advierte que la medida no incorpora un estudio actuarial que estime su efecto económico ni cuantifica la población elegible. En cuanto a las “terapias educativas”, sostiene que, según la propia

definición del Proyecto, su propósito es reforzar destrezas académicas y no diagnosticar, prevenir o tratar una condición médica, por lo que constituyen servicios de apoyo educativo —propios del sistema educativo y de la Administración de Rehabilitación Vocacional— y no servicios médicos. Por tales razones, ACODESE se opone a la medida según radicada y plantea que, de aprobarse, se enmiende para (i) cubrir la evaluación auditiva después de los veintiún (21) años solo cuando exista una necesidad médica debidamente certificada y (ii) no imponer las terapias educativas como beneficio mandatorio en los planes médicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 572 atiende una preocupación legítima y meritoria de política pública: garantizar que las personas con necesidades de educación especial que alcanzan los veintiún (21) años y cursan estudios postsecundarios no pierdan, por razón de su edad o del cese de los servicios escolares, el acceso a evaluaciones y terapias esenciales para su desarrollo, su independencia y su integración plena a la sociedad. La Comisión de Banca, Seguros y Comercio coincide plenamente con ese objetivo y reconoce su urgencia social.

Los memoriales recibidos reflejan respaldo al propósito de la medida, acompañado de planteamientos técnicos que ameritan atención cuidadosa. La Oficina del Comisionado de Seguros apoya la intención del Proyecto y recomienda especificar con claridad los servicios comprendidos, garantizar un acceso uniforme y equitativo, analizar el impacto actuarial y coordinar con la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud. Por su parte, ACODESE, desde la industria, coincide en que la evaluación de procesamiento auditivo es de naturaleza médica cuando responde al diagnóstico o tratamiento de una condición de salud, pero objeta que las “terapias educativas”, según definidas, persiguen reforzar destrezas

académicas y no constituyen servicios médicos, y advierte sobre el impacto en las primas y la ausencia de un estudio actuarial.

La Comisión reconoce que estos planteamientos no apuntan a desvirtuar el propósito de la medida, sino a viabilizar su implementación y a anclarla en la naturaleza médica de la cubierta de salud. A esos fines, y acogiendo las enmiendas propuestas por la autora de la medida, la representante Pérez Ramírez —formuladas precisamente a base de los comentarios de la OCS y de ACODESE—, la Comisión adopta un conjunto de enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico anejo, que: (i) condicionan la cubierta de la evaluación de procesamiento auditivo a que medie orden o prescripción de un profesional de la salud licenciado y exista necesidad médica debidamente certificada; (ii) sustituyen las “terapias educativas” por terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas, de naturaleza clínica y prescritas por un profesional de la salud licenciado, atendiendo así la objeción medular de ACODESE; y (iii) disponen la coordinación de los servicios con la Administración de Rehabilitación Vocacional y otras agencias del Estado, para evitar duplicidad de beneficios.

Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto; por el contrario, lo fortalecen, al anclar la cubierta en la necesidad médica —de forma consistente con los precedentes citados por la propia OCS, como la Ley Núm. 97-2018 y la Ley Núm. 163-2024—, y al armonizar la prestación de los servicios con los programas estatales ya existentes. La medida, así enmendada, asegura la continuidad de servicios esenciales para una población vulnerable sin desnaturalizar el propósito del seguro de salud.

A los fines de viabilizar la adecuada consideración por parte de este Honorable Cuerpo, se detalla a continuación el alcance específico de cada una de

las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

El título de la medida se enmienda para reflejar la naturaleza de la medida resultante: se precisa que la cubierta de la evaluación de procesamiento auditivo central y de las terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas procederá cuando medie prescripción de un profesional de la salud licenciado y necesidad médica certificada, y se añade la coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional.

Se preservan los párrafos de la Exposición de Motivos del proyecto radicado.

En el Artículo 1, se condiciona la cubierta de la evaluación de procesamiento auditivo central a que sea ordenada o prescrita por un médico, audiólogo licenciado o profesional de la salud autorizado y a que exista necesidad médica debidamente certificada, y se sustituyen las “terapias educativas” por las terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas. En el Artículo 2, se atempera la definición de la evaluación, se sustituye la definición de “terapia educativa” por la de las terapias de naturaleza terapéutica o clínica prescritas por un profesional de la salud licenciado, y se añade la definición de “necesidad médica”.

Se incorpora, además, un nuevo Artículo 4, que dispone la coordinación de los servicios cubiertos con la Administración de Rehabilitación Vocacional y otras agencias del Estado, con el fin de maximizar los recursos disponibles y evitar la duplicidad de beneficios.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 572 constituye una iniciativa meritoria que atiende una necesidad real e impostergable: asegurar la continuidad de las evaluaciones y terapias esenciales para las personas con necesidades de educación especial que, al alcanzar los veintiún (21) años y proseguir estudios postsecundarios, quedan sin la cobertura de los servicios que antes les proveía el sistema educativo.

La evidencia presentada en el expediente —el endoso y las recomendaciones técnicas de la Oficina del Comisionado de Seguros y los planteamientos de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico—, así como las enmiendas propuestas por la autora de la medida, han permitido a esta Comisión articular un texto enmendado, contenido en el entirillado electrónico anejo, que ancla la cubierta en la necesidad médica, redefine las terapias cubiertas como intervenciones de naturaleza clínica, dispone la coordinación interagencial y subsana los defectos de técnica legislativa de la medida radicada.

Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto. Por el contrario, atienden las preocupaciones legítimas planteadas por las entidades comparecientes y, sobre todo, fortalecen la protección disponible a esta población vulnerable, garantizando la continuidad de servicios esenciales de manera viable y sostenible.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 572, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 572

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*
(Por Petición de Ivelisse Román Román)

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY



Para establecer como mandatorio que todo contrato de seguro médico en Puerto Rico incluya en su cubierta la evaluación de procesamiento auditivo central y terapias educativas ~~las terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas~~ para estudiantes con necesidades de educación especial mayores de veintiún (21) años, siempre que medie prescripción de un profesional de la salud licenciado y necesidad médica certificada, con el fin de garantizar la continuidad de estos servicios esenciales una vez culminen la escuela secundaria y accedan a la educación postsecundaria; disponer la coordinación de dichos servicios con la Administración de Rehabilitación Vocacional; disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte, enmiende o derogue reglamentación para el cumplimiento de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona "a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales."¹ De otro lado, la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Declaración de Política Pública, abunda que dicho precepto constitucional ordena, además, que el Gobierno establezca un Sistema de Educación Pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y

¹ Art. II, Sec. 5, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2023, pág. 300.

gratuita en los niveles primario y secundario que comprenda los grados de kínder a duodécimo. Esta legislación provee que el currículo de las escuelas, las actividades escolares y el entorno administrativo del Departamento de Educación se regirán, en particular, por este principio constitucional. Y es que la educación constituye el pilar sobre el cual se construyen las oportunidades de desarrollo para cualquier sociedad.

En lo pertinente, la referida Ley Núm. 85 establece la obligación de las escuelas para suministrar servicios a alumnos con discapacidades como lo ordena la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable a esta población, entre la cual se halla la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. En observancia a lo anteriormente dispuesto, el Departamento de Educación, así como sus Oficinas Regionales Educativas, tienen el deber de mantener un programa de educación especial, de conformidad con los estándares adoptados por la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Secretaría Auxiliar), que es un componente operacional del mencionado Departamento. Disponiéndose, que es responsabilidad de cada Oficina Regional Educativa garantizar el diseño y redacción de un Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada estudiante bajo el programa de educación especial; que servirá para establecer los servicios educativos especializados y los relacionados [con la educación]² que recibirá cada estudiante y a los que el Departamento de Educación y sus Oficinas Regionales Educativas quedarán obligadas.

Según definido en la Ley Núm. 51, *supra*, el PEI constituye “un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona, y el cual, en la medida que sea posible, brindará a la persona acceso a actividades vocacionales y ocupacionales”.³ Destacamos que, en particular, le corresponde a la Secretaría Auxiliar diseñar y redactar el PEI, al igual que brindar los servicios educativos especializados y los relacionados a todas las personas con impedimentos que se determinen elegibles al programa de conformidad con el PEI.



Así también, la Secretaría Auxiliar tiene el deber de coordinar con las agencias concernidas, entre las cuales se encuentra la Administración de Rehabilitación Vocacional, el desarrollo de un plan de transición a la vida adulta para los estudiantes con impedimentos. Esto, no más tarde de los dieciséis (16) años de edad o con anterioridad de haberlos cumplido, si fuera recomendado. Aclaramos que el llamado “plan de transición” constituye un proceso para facilitar a las personas con

² Los “servicios relacionados con la educación” son los “[s]ervicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades.” 18 LPRA sec. 1351(22).

³ Refiérase a la Sección 1 de la Ley Núm. 63-2024 para la última enmienda al inciso (14) del Artículo 2 de la referida Ley Núm. 51, contentivo de la definición parcialmente transcrita.

impedimentos⁴ “su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post secundaria.”⁵

Así pues, el Departamento de Educación provee a los estudiantes con necesidades de educación especial una serie de servicios esenciales que incluyen terapias educativas y evaluaciones especializadas que son fundamentales para su aprendizaje, desarrollo y eventual integración en la educación superior y el mundo laboral. Sin embargo, una vez estos estudiantes culminan la escuela secundaria y alcanzan los veintiún (21) años, inclusive, la cobertura de estos servicios finaliza, dejando a miles de jóvenes y sus familias en una situación de extrema dificultad. Ciertamente, las necesidades de estos estudiantes no desaparecen al cumplir la mayoría de edad; debido a que muchos de ellos requieren evaluaciones continuas de procesamiento auditivo, ya que su capacidad de aprendizaje y comunicación depende de la identificación y tratamiento adecuado de estos problemas. De igual manera, las terapias educativas son indispensables para reforzar destrezas esenciales en lectura, escritura, matemáticas y procesamiento de información, permitiéndoles continuar sus estudios postsecundarios o integrarse exitosamente al mundo laboral.

El acceso a estas terapias y evaluaciones es una necesidad médica y educativa, pero su alto costo representa una barrera insalvable para muchas familias. En la actualidad, una evaluación de procesamiento auditivo para jóvenes mayores de veintiún (21) años puede costar entre doscientos (200) a trescientos (300) dólares; mientras que cada sesión de terapia educativa tiene un costo aproximado de sesenta y cinco (65) dólares. A modo de ejemplo, si un estudiante necesita un mínimo de ocho (8) sesiones al mes, el gasto mensual asciende a quinientos veinte (520) dólares, sin contar otros costos relacionados con su educación, como matrícula universitaria, materiales de estudio, hospedaje y alimentación. Esta carga económica recae sobre familias que, en muchos casos, ya enfrentan desafíos financieros significativos.



A pesar de la existencia del Programa de Rehabilitación Vocacional, y de la Ley Num. 105-2016, conocida como “Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos”, la Administración de Rehabilitación Vocacional se encuentra limitada para cubrir las evaluaciones de procesamiento auditivo y las terapias educativas que

⁴ A su vez, “persona con impedimentos” significa: “[i]nfantes, niños, jóvenes y adultos **hasta los 21 años de edad inclusive**, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: trastorno del desarrollo intelectual, problemas de audición, incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión, incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados.” 18 LPRA sec. 1351(12). (Énfasis suplido.)

⁵ *Id.*, sec. 1351(23).

necesitan estos jóvenes, dejándolos sin acceso a servicios que son fundamentales para su desarrollo y éxito académico. Más aún, la falta de cobertura por parte de los planes médicos agrava la situación, obligando a muchas familias a tomar decisiones difíciles y, en muchos casos, a privar a sus hijos de la atención que necesitan para prosperar. Consecuentemente, negarles a estos estudiantes la continuidad de los servicios que han recibido durante su educación primaria y secundaria se traduce a truncar sus oportunidades de alcanzar su máximo potencial. Es condenarlos a enfrentar barreras innecesarias en su camino hacia la independencia y la autosuficiencia. Es una injusticia que, como sociedad, no podemos permitir.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de brindar protección a estos jóvenes, de manera que puedan acceder a los servicios que les permitan integrarse plenamente a la sociedad y alcanzar su máximo potencial. Así las cosas, esta medida busca establecer la obligatoriedad de que los planes médicos en Puerto Rico ofrezcan cobertura para evaluaciones de procesamiento auditivo y terapias educativas, asegurando la continuidad de los servicios esenciales para esta población vulnerable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Inclusión de Evaluación de Procesamiento Auditivo y Terapias
- 2 Educativas del Procesamiento Auditivo en la Cubierta de Seguros Médicos.
- 3 Todo plan, cubierta, póliza o contrato de seguros de salud público o privado
- 4 otorgado en Puerto Rico por cualquier compañía de seguros autorizada por el
- 5 Comisionado de Seguros para prestar servicios de salud en Puerto Rico, deberá incluir,
- 6 como parte de su cubierta, la evaluación de procesamiento auditivo central y las terapias
- 7 educativas del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas para
- 8 personas con necesidades de educación especial que hayan alcanzado los veintiún (21)
- 9 años de edad y se encuentren cursando estudios postsecundarios, siempre que sean
- 10 ordenadas o prescritas por un médico, audiólogo licenciado o profesional de la salud autorizado y
- 11 exista necesidad médica debidamente certificada para el diagnóstico o tratamiento de una condición
- 12 auditiva o neurológica relacionada.

Artículo 2.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) "Evaluación de procesamiento auditivo central" - comprende pruebas médicas realizadas por especialistas para diagnosticar trastornos en la manera en que el cerebro procesa la información auditiva, las cuales son esenciales para determinar tratamientos adecuados en personas con dificultades de aprendizaje.

(b) ~~"Terapia educativa" — se refiere a intervenciones especializadas dirigidas a reforzar destrezas académicas en estudiantes con necesidades especiales, abarcando áreas como lectura, escritura, matemáticas, memoria y procesamiento de información~~
"Necesidad médica" — la determinación, debidamente certificada por un profesional de la salud licenciado, de que un servicio resulta razonable y necesario para el diagnóstico o tratamiento de una condición auditiva o neurológica relacionada.

(c) "Terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas" — son aquellas de naturaleza terapéutica o clínica dirigidas a tratar trastornos del procesamiento auditivo u otras condiciones relacionadas, cuando sean prescritas por un profesional de la salud licenciado.

Artículo 43.- Obligación de las Compañías de Seguros.

Las compañías de seguros referidas en el Artículo 1 de esta Ley deberán informar a todo asegurado sobre la disponibilidad de esta cubierta durante el proceso de negociación del contrato de seguro médico o de su renovación.

1 Artículo 4.- Coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional. Los
2 servicios cubiertos bajo esta Ley se coordinarán, cuando corresponda, con los programas de la
3 Administración de Rehabilitación Vocacional y otras agencias del Estado, con el fin de maximizar
4 los recursos disponibles y evitar duplicidad de beneficios.

5 Artículo 5.- Aplicabilidad.

6 Esta Ley aplicará a todo plan de salud público o privado en Puerto Rico al
7 comienzo o renovación de la póliza, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor.

8 Artículo 6.- Reglamentación.

9 El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, previa consulta con la Administración
10 de Rehabilitación Vocacional, promulgará, enmendará o derogará cualquier
11 reglamentación que estime necesaria o conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto
12 en esta Ley.

13 Artículo 7.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un
15 tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el
16 resto de esta Ley.

17 Artículo 178.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor ~~a partir del 1 de julio de 2025, pero el establecimiento del~~
19 ~~Programa Piloto deberá comenzar en o antes del 31 de enero de 2026~~ inmediatamente
20 después de su aprobación.